

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4071.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Febrero.)

### Sección de la Gaceta.

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

La ley de 26 de Julio de 1878, dictada para la protección de niños a quienes impío afán de lucro pone al servicio de brutal especulación y encamina hácia la inmoralidad más repulsiva, no ofrece los frutos benéficos a que aspiró, por desatención de sus terminantes preceptos, ó porque los hechos que les contradicen no llegan a noticia de los funcionarios públicos encargados de promover un castigo que, de consuno, piden el respeto al derecho constituido, sentimientos de humanidad y la suprema tutela que al Estado se atribuye en favor de los desvalidos, aun enfrente de derechos que, siquiera otorgue la naturaleza, no consiente una sociedad culta que sean impunemente escarnecidos.

Categoría de delito público dió esa ley a la ejecución, por menores de diez y seis años, de ejercicios peligrosos de equilibrio, de fuerza ó de dislocación, el emplearles en representaciones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros y otras análogas, lo cual ni a los propios padres permite respecto de sus descendientes menores de doce años.

En circos y plazas, sin embargo, ó arrastrando miserable vida errante, de pueblo en villa y de mercado en feria, muéstrase, sin reparo de algunas Autoridades la arriesgada habilidad de esos niños adiestrados por látigo cruel ó por subyugadora dieta. El aplauso ó la desaprobación de las muchedumbres aguijonea la tiranía ó la codicia del Director ó amo, y enardécese, á compás de ésta, el purgatorio del niño, cuyo organismo, endeble se vicia por falta de proporcionado desarrollo y en cuya alma, ayuna de alimento moral, germinan, endureciéndola, grosera inmoralidad, y no pocas veces sentimientos de repulsión y de odio acerbo hácia la sociedad que le vé y desampara.

No es tampoco caso raro, á pesar de expresas sanciones de la misma ley, que padres encanallados en el sopor del vicio y en el abandono de perdurable holgazanería, en donde perecen por asfixia los más tiernos afectos, entreguen á vagos y mendigos habituales los que, siendo pedazos suyos miran como excrecencias molestas y costosas, para convertirlos, sin temer al delito en que aquellos y éstos caen, en instrumen-

tos materiales de ganancia, empujados a las crudezas de la vía pública á balbucear, entre fingidas lágrimas, miserias y desdichas ajenas, acaso no más que para ellos mismos ciertas.

Ni lo uno ni lo otro es tolerable: la ley lo prohíbe. Ni lo uno ni lo otro debe existir un momento sin castigo, de los explotadores de la infancia, de los padres desnaturalizados, de los guardadores infieles: la ley lo manda.

Los Gobernadores civiles de las provincias en sus capitales; los Alcaldes en los demás pueblos, obligados están por el art. 3.º de ley citada a no consentir en silencio sus infracciones, ya comunicadas a la Autoridad judicial «tan pronto, así dice, como hayan podido llegar a su conocimiento», bajo la responsabilidad de delito.

Bien expresamente reveló así el legislador su pensamiento, y el Ministerio fiscal obligado está a secundarle con la más estricta severidad.

En las poblaciones populosas se denuncia con escándalo la repetición de estos hechos; de niños destinados a la mendicidad, como a taller, en donde aprendices y oficiales, sometidos a dura disciplina, trabajan para el solo provecho del empresario, hasta que son echados al arroyo cuando la anemia les inutiliza ó la tisis les hierre de muerte.

El número de procesos no corresponde al de tales hechos, que, al revelarse, impresionan con amargura a la opinión, a quien calman pronto los amorosos brazos de la caridad oficial ó de la privada.

A nuestra acción no ha de paralizar esto: tan serena como en cualquiera otra circunstancia de delito, no ha de ser menos severa y exigente porque el daño individual se repare, cuando son víctimas los desamparados, acreedores preferentes a la protección y a la defensa oficiales.

Para que así sea, llamo acerca de esta materia la atención de V. S. Las Autoridades gubernativas no dudo que le prestarán su interesante concurso. Requierálas, expresamente y sin dilación, para que le comuniquen los hechos que conozcan. Haga igual encargo a cuantos además tienen deberes de policía judicial. Ruego a los Directores de Asilos protectores de la infancia que, en servicio de la idea de su instituto, le faciliten también las noticias que ellos tengan. Y proceda V. S. en cuanto a su conocimiento lleguen, por esos, ó cualquiera otro medio, a formular la correspondiente querrela por los delitos que castiga la ley de 1878, atendiendo muy cuidadosamente a los que con ellos suelen unirse y preven los artículos 456, 459, 498, 500, 501, 502 y 503, y ordene a los Fiscales municipales que persigan las faltas de la propia índole cuya corrección señalan los 586 y 603, en sus números 2.º y 9.º respectivamente.

Déme V. S. cuenta de todo proceso que sobre esta materia se incoe en los Juzgados; vigile la diligencia de las Autoridades locales con relación a los hechos indicados, y querrellese contra los que incurran en la

infracción del art. 3.º de la ley citada, cuya total observancia le encarezco, confiado en que ha de reclamarla sin contemplaciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 Febrero de 1893.—MARTINEZ DEL C. MPO.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 23 Febrero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 11 de Julio de 1852 se declararon francos los puertos de las islas Canarias, disponiéndose a la vez que se admitirían con libertad de derechos en la Península é islas Baleares varios artículos que entonces se cultivaban en el suelo del Archipiélago canario, ó eran producto de su industria. Dicho Real decreto fué confirmado por la ley de 22 de Junio de 1870.

Entre los artículos enumerados en el citado Real decreto, que ha venido a formar la disposición 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, no figuran los tomates, pero se encuentran las legumbres, cereales, frutas y otros, todos conocidamente producidos por el feraz suelo de las islas Canarias, siendo lógico suponer que si las hortalizas de que se trata no se hallan comprendidas en el ya repetido Real decreto de 11 de Julio de 1852, es porque su cultivo en grande escala en aquellas islas data de pocos años a esta parte, según afirma la Junta de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Se trata de un producto agrícola del territorio sometido al régimen peninsular que está en las mismas condiciones que los demás mencionados en la disposición 9.ª del Arancel de Aduanas.

Es indudable que si en el año 1852 la exportación de los tomates de Canarias hubiera tenido la importancia que hoy tiene, se hallarían comprendidos en la citada disposición 9.ª del Arancel; pues su introducción con franquicia de derechos no puede causar perjuicio a la producción de la Península, y además evitará probablemente la importación de los tomates de Egipto, que en los últimos años, ha sido de cierta consideración.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el informe emitido por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

##### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el informe emitido por la Junta de Aran-

celes y Valoraciones, y con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los tomates, producto y procedencia de las islas Canarias, que se importen en la Península é islas Baleares, gozarán de franquicia de derechos; incluyéndose dicho artículo entre los que determina la disposición 9.ª del Arancel vigente de Aduanas.

Dado en Palacio a veinte y tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice a este Ministerio con fecha 21 del actual lo siguiente,

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 20 del actual, me dice lo siguiente. Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Delgado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del acuerdo que con motivo de una consulta del Presidente de la Junta provincial del censo de Lérida, adoptó la Junta central en 9 del corriente, relativo al papel que debe emplearse para los documentos electorales en las próximas elecciones generales de Diputados a Cortes, acuerdo del que la Presidencia del Consejo de Ministros dió conocimiento a este Ministerio en el día 10 para que se dicte la correspondiente disposición aclaratoria del art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado, a fin de evitar las dudas que sobre el particular pudieran surgir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con el mencionado acuerdo, que los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como las solicitudes para reclamarlos, no están comprendidos en dicho art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y como contestación a la expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E. de 10 del actual. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—Germán Gamazo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

2  
guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de  
Febrero de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 24 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 13 créditos comprendidos en la relación núm. 9 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de María Cristina, que ascienden á 841'41 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 119'36 pesos por los intereses devengados; en junto á 960'80 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 336'21 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificativos, para que puedan hacerse las publicaciones á que de la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 336'21 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonos.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

47 Juan Casas Rayo.	30'18
3 Antonio Díaz Domingo.	29'29
2 Andrés Fernández Ruiz.	24'95
36 Francisco González Sola.	19'39
16 José Lledó Fuentes.	42'61
29 Antonio Moncayo Muñoz.	20'75
4 Aniceto Martínez Prádanos.	20'42
24 José Martínez Cortés.	20'82
1 Julián Mondaduría Sarrasiba.	28'81
20 Jaime Muller Salvador.	20'19
39 José Portillo Martín.	23'43
14 Angel Rebollo Pérez.	39'34
53 Santiago Riesco González.	16'03

Madrid 7 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior R. O. pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por donde quisieran se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 11 Febrero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1346

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

La Gaceta de Madrid, correspondiente al 24 del actual, publica el siguiente Real decreto del día anterior por el que se dispone la inmediata formación del Padrón industrial para que con la mayor rapidez y exactitud sea conocida la riqueza llamada á contribuir y la legalmente exenta. Dice así dicha Superior disposición.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administración de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padrón industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluidas en el padrón no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padrón, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspección ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administración.

Cuarto. Los datos que enumera el artículo 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará también en el padrón, si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padrón, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los Auxiliares de la Inspección provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspección Central, con expresión de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padrón los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobación que inmediatamente después se hará por los empleados de la Inspección provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padrón industrial sea formado por Agentes directos de la Administración económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padrón, certificarán á continuación del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligación tributaria ó con exención, que los incluidos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspección ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomiende la formación del padrón industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspección central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente y les serán abonados también los gastos de locomoción, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único. Sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padrón á la Administración de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formación de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, anunciándolo con antelación bastante en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administración de Contribuciones.

Art. 8.º La Administración examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho días, con la nota de aprobación, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separación de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluidas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variación ó cesación de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administración en el padrón y en el índice alfabético durante los diez días siguientes al mes en que la modificación haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigación de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuación del ejemplar que les facilitará la Administración, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificación de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasión de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, según los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administración al formar los padrones, y que revelen negligencia ú ol-

vido de los deberes que les corresponden, serán corregidas según el art. 70 del reglamento del impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sanción penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 179, si para legalizar su situación presentan la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matrículas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudación que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que suscriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el artículo 473 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Constituida la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior; ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Al transmitir íntegro la Delegación de mi cargo por medio de este BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad dicho Decreto para conocimiento de los contribuyentes y alcaldes de esta provincia, se considera en el deber de hacer algunas advertencias para que la idea generadora de dicha Soberana disposición sea divulgada, el perdón utilizado y el precepto fiscal puntualmente cumplido.

Responde el citado Decreto á la necesidad inexcusable y perentoria de que los que han de intervenir en la ejecución del Padrón, hagan el inventario de todas las industrias, ateniéndose principalmente á los signos y manifestaciones esternas, sin perjuicio de consultar los datos y antecedentes oficiales que han de demostrar las defraudaciones que haya, ya por ocultación total, ya por clasificación indebida, defraudaciones que es preciso corregir se vera y prontamente, si los industriales no legalizan su situación en el plazo que con exención de toda responsabilidad se les concede hasta el 1.º de Abril próximo.

Importantísimos son para la clase contribuyente los fines y propósitos á que se encamina el expresado Real decreto, pues no son otros sino evitarles las multas y recargos que el Reglamento señala y que habrá de exigírseles con saludable y justo rigor si despues de espirado el referido plazo, no figuren en matrícula ó no estén bien clasificados.

Tanto los contribuyentes, como los Alcaldes tienen ya noticia de los preceptos contenidos en el nuevo Reglamento provisional de la Contribución Industrial de 22 de Noviembre de 1892 que ha de empezar á regir el día 1.º de Julio próximo, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 4045 del día 31 de Diciembre último y siguientes. Pues bien; el articulado del mismo y las tarifas á el unidas vienen á introducir algunas modificaciones que es necesario tener en cuenta para que la tributación responda con justicia y equidad á los actos que se ejerciten.

No se oculta á la Superioridad ni tanpoco á esta Delegación que acaso sea breve el plazo fijado, ó sea, todo el mes de Marzo para hacer el Padrón con respecto á pueblos de alguna importancia industrial ó mercantil; pero esta contingencia estimula la previsión y celo si los que han de ejecutarlo suplen la escasez de tiempo con la actividad y medios de que pueden disponer y están á su alcance.

La Delegación de mi cargo espera que penetrándose la clase contribuyente de toda esta provincia de la importancia que para ella tiene dicho Real decreto, cuyo fin laudable no es otro que el establecer la mayor proporción y equidad en el tributo industrial, evitando con ello las filtraciones y mermas injustificadas, se apresurará á presentar desde luego en todo el mes de Marzo las reclamaciones espontáneas de que habla el artículo 115 del Reglamento de Industrial de 22 de Noviembre último y 13 de dicho Real decreto; encareciendo al propio tiempo respecto á los Alcaldes la más estricta observancia de ambos preceptos, remitiendo á la Administración de Contribuciones de esta provincia del día 1.º de Abril y por duplicado el Padrón industrial despues de expuesto al público

llenando á su continuación la formalidad que establece el art. 5.º de dicho Real decreto.

Palma 28 Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Rodriguez.

Núm. 1347

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 1 y 2 Marzo.—Monte pío militar y civil.

Día 3 y 4.—Retirados de guerra y marina

Día 6 y 7.—Pensiones remuneratorias, regulares exclaustros, jubilados y cesantes.

Día 8.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 28 Febrero de 1893.—El Delegado, José Rodriguez.

Núm. 1348

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

La Junta de Clases pasivas con fecha 20 del actual me traslada la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que al pasar la próxima Revista de Abril, las Clases pasivas del Estado, se exija á cada perceptor declaración referente así su derecho á la pensión que disfruta es transmisible á otra persona, y si puede sufrir más de una transmisión; 2.º El Contador de la Junta de Clases pasivas de Madrid y los Interventores de Hacienda en las provincias, cuidarán de anotar las declaraciones de los perceptores, formando un estado, ó relación nominal de todas ellas, con expresión de la cantidad que por pensión disfrutan, concepto, si es transmisible la pensión ó no, y si puede ésta, más de una transmisión, cuya relación se enviarán antes del quince de Mayo, al Presidente de la Junta de Clases pasivas; 3.º Se exceptúan de esta declaración los Regulares exclaustros, Legiones extranjeras, convenidas en Vergara y Cruzados, cuyas pensiones, no son transmisibles. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto por la mencionada Junta de Clases pasivas.

Palma 27 Febrero 18893.—El Interventor, Carlos Capdepon.

Núm. 1349

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—El día ocho de Marzo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el edificio del «Consulado» de los géneros siguientes procedentes de abandono.

Table with 2 columns: Lote único, Pesetas. Row 1: Nueve mil seiscientos veinte y un litros vino comun tinto de quince y medio grados, á razon de diez céntimos de peseta el litro. 962\*10. Row 2: Veinte cascos envases del anterior, á seis pesetas y sesenta y siete céntimos uno. 133\*40. Row 3: Total. 1.095\*50.

Importa el total de la anterior tasación mil noventa y cinco pesetas y cincuenta céntimos.

No se admitirá ninguna proposición que no cubra el total de la anterior tasación y los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Palma 27 Febrero de 1893.—Marcelino Vazquez.

Núm. 1350

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á la elección de Compromisarios para Senadores que se publica en cumplimiento del art. 29 de la vigente Ley electoral de 8 Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

- D. Pedro Molinas Amengual. Juan Verd Gamundí. Antonio Vidal Llinás. Antonio Cirer Arrom. Miguel Puig Martorell. Jaime Ramis Nicolau. Felipe Cirer Gomila. Martin Aleñar Sard. Matias Pons Ramonell. Juan Fiol Sans. Mateo Aleñar Llinás.

Mayores contribuyentes.

Pesetas.

Table with 2 columns: Name, Pesetas. Row 1: D. Sebastian Garau Molinas. 524\*20. Row 2: Bartolomé Llabrés Ramis. 416\*95. Row 3: Pedro Juan Aley Costa. 398\*71. Row 4: Pedro José Amengual Ramis. 319\*84. Row 5: Juan Verd Sard. 233\*57. Row 6: Antonio Fiol Salom. 198\*66. Row 7: Andrés Verd Jofre. 196\*23. Row 8: Bartolomé Llabrés Verd. 189\*94. Row 9: Pedro Gerónimo Llabrés Capó. 155\*42. Row 10: Juan Ferrer Ramis. 144\*87. Row 11: Antonio Amengual Sans. 141\*06. Row 12: Jaime Nicolau Amengual. 139\*87. Row 13: Miguel Ramis Amengual. 133\*80. Row 14: Juan Bover Orell. 126\*34. Row 15: Melchor Ramis Quintana. 121\*21. Row 16: Martin L'abrés Capó. 120\*60. Row 17: Baltasar Ramis Ramis. 118\*70. Row 18: Bartolomé Mairata Horrach. 117\*79. Row 19: Nadal Ramis Cirer. 115\*90. Row 20: Juan Ferrer Verd. 110\*68. Row 21: Bartolomé Cirer Arrom. 110\*04. Row 22: Jaime Mairata Bover. 107\*45. Row 23: Jaime Aloy Gomila. 106\*43. Row 24: Antonio Torrens de las Comas. 105\*95. Row 25: Juan Morey Ramis. 103\*67. Row 26: Antonio Puig Capó. 103\*35. Row 27: Bartolomé Quintana Llompart. 102\*41. Row 28: Pedro Morey Ramis. 101\*67. Row 29: Bartolomé Ramis Ramis. 98\*93. Row 30: Jaime Cirer Mulet. 98\*55. Row 31: Bernardo Cirer Ramis. 95\*26. Row 32: Francisco Munar Basa. 92\*91. Row 33: Bartolomé Vich Cañellas. 92\*49. Row 34: Bernardino Ramis Vallés. 88\*08. Row 35: Sebastian Molinas Amengual. 88\*04. Row 36: Miguel Ramis Aleñar. 87\*89. Row 37: Cristóbal Nicolau Amengual. 87\*09. Row 38: Juan Verd Serra. 86\*30. Row 39: Sebastian Llompart Vich. 84\*44. Row 40: Gabriel Bibiloni Bibiloni. 83\*31. Row 41: Jaime Aloy Torrens. 81\*18. Row 42: Antonio Torrens Aloy. 80\*26. Row 43: Rafael Capó Vallés. 79\*09. Row 44: Antonio Mairata Horrach. 75\*24.

Sansellas 28 Febrero de 1893.—El Alcalde Presidente, Martin Aleñar.—P. A. del A., Francisco Barrera, Srio.

Núm. 1351

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Lista definitiva de electores de Compromisarios para Senadores formada y rectificada segun los artículos 25, 26, 27 y 28 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Juan Juliá Quintana. Sebastian Ramonell Terrasa. Sebastian Payeras Terrasa. Antonio Gelabert Llabrés. Juan Pascual Beltran. Jaime Pons Borrás. Melchor Quintana Calafell. Miguel Villalonga Villalonga. Gabriel Nicolau Bestard. Pablo Bonafé Ferrer.

Mayores contribuyentes.

- D. Andrés Beltran Gralla. Rafael Llobera Salom. Antonio Martí Garcías. Juan Salom Roca. Antonio Ferrer Serra.

D. Juan Terrasa Gralla.

- Sebastian Ferrer Moyá. Miguel Llabrés Pol. Arnaldo Moyá Gelabert. Bernardino Ramonell Pol. Lorenzo Reinés Moyá. Guillermo Julia Quintana. Melchor Quintana Llabrés. Juan Sampol Tous. Juan Alorda Villalonga. Juan Artigues Sitjar. Bartolomé Oliver Beltran. Antonio Gelabert Tous. Juan Pol Quintana. Juan Pons Marcó. Juan Llabrés Pol. Pedro José Ferrer Verd. Juan Pol Marcó. Andrés Juliá Quintana. Juan Pons Balle. Bartolomé Torrens Pericás. Pedro José Ferrer Llabrés. Antonio Bannasar Bibiloni. Simon Vallés Estela. Juan Moyá Reus. Juan Gelabert Salom. Bartolomé Villalonga Moyá. Miguel Pol Verd. Jaime Bestard Juliá. Gaspar Salas Vallés. Antonio Pons Balle. Gaspar Llabrés Bestard. José Payeras Terrasa. Bartolomé Marcó Llabrés. Juan Bautista Alcover Moyá. Guillermo Bisellach Matheu. Andrés Nicolau Pol. Andrés Garcías Llabrés. Salvador Real Quintana.

Binisalem 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Juliá.—P. A. del A., Bartolomé Llabrés, Secretario. Es copia conforme con la lista definitiva de Compromisarios para Senadores de este distrito Municipal, la cual ha permanecido expuesta al público durante el término legal, sin que se presentará reclamación alguna, de que certifico en Binisalem á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Bartolomé Llabrés, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Juliá.

Núm. 1352

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á emitir sus votos en la elección de Compromisarios para Senadores de este distrito municipal formada con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1877 correspondiente al año 1893.

Concejales.

- D. Antonio Roca Palliser. Francisco Roselló Terrasa. Antonio Vidal Gelabert. Guillermo Llabrés Roca. Vicente Guiard Martorell. Pedro Jaume Ribas. Gabriel Marimon Morey. Bartolomé Martorell Marqués.

Contribuyentes.

Pesetas.

Table with 2 columns: Name, Pesetas. Row 1: D. Felipe Villalonga Mir, Es Clot. 2888. Row 2: José Betti Pinasco, S. Brú. 102. Row 3: Antonio Capllonch Pons, Es Clot. 5. Row 4: José Cladera Suau, S. Brú. 23. Row 5: Juan Marqués Palmer, idem. 59. Row 6: Bartolomé Bannasar Cabanellas, Villa. 46. Row 7: Antonio Betti Vila, S. Brú. 33. Row 8: Pedro Oliver Más, Galilea. 32. Row 9: Gabriel Bonet Bosch, idem. 32. Row 10: Juan Mulet Balaguer, Superna. 27. Row 11: Julian Vicens Ferrá, Galilea. 25. Row 12: Sebastian Coll Tugores, Villa. 23. Row 13: Sebastian J. Ramon Martorell, id. 23. Row 14: Miguel Marqués Llinás, S. Brú. 23. Row 15: Nicolás Veñy Alemañy, Villa. 5. Row 16: Miguel Ramon Martorell, S. Brú. 22. Row 17: Mateo Bauzá Ripoll, Galilea. 21. Row 18: Matias Balaguer Vich, idem. 21. Row 19: Cristóbal Garau Más, S. Brú. 20. Row 20: Juan Vila Morey, idem. 15. Row 21: Jaime Pons Bisbal, idem. 15.

	Pesetas.
D. Juan Roselló Marqués, idem.	15
Juan Veñy Bonet, Galilea.	15
Benito Colomar Morey, S. Brú.	14
Miguel Riera Bordoy, Galilea.	14
Gabriel Morey Serra, Es Clot.	13
Francisco Martorell Palmer, Galilea.	13
Miguel Fornés Pujol, S. Brú.	13
Jorge Vidal Gelabert, idem.	10
Vicente Veñy Martorell, idem.	10
Jorge Frau Balaguer, Galilea.	10
Gabriel Carbonell Coll, S. Brú.	10
Bernardo Garau Más, Es Clot.	8
Guillermo Oliver Llinás, Villa.	5
P. Antonio Barceló Ferrá, S. Brú.	13
Miguel Vicens Ferrá, Galilea.	12

Puigpufient 18 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Antonio Roca.—El Secretario, Miguel Matheu.

Núm. 1353

#### AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Lista nominal definitiva de los individuos del mismo y de un número cuadruplo de vecinos de este pueblo que según el art. 25 de la ley electoral de ocho de Febrero de 1877 tienen derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 29 de dicha ley.

##### Individuos del Ayuntamiento.

D. Francisco Palmer Palmer.
Atanasio Palmer Palmer.
Guillermo Balaguer Palmer.
Juan Palmer Balaguer.
Manuel Vidal Palmer.
Jaime Palmer Arbós.
Gabriel Alemañy Palmer.

##### Contribuyentes.

	Pesetas.
D. Gabriel Balaguer Moragues.	456'30
Antonio Moragues Grizo.	282'55
Jaime Coll Vives.	132
Miguel Vidal Palmer.	53'88
José Ogazon Cirer.	53'64
Antonio Palmer Tomás.	53'44
Arnaldo Palmer Balaguer.	46'66
Francisco Bestard Perpiñá.	45'27
Gaspar Palmer Riutord.	33'85
Juan Palmer Riutord.	33'82
Bartolomé Palmer Palmer, sa Plana.	33'06
Bernardo Perpiñá Palmer.	29'97
José Palmer Palmer.	29'71
Vicente Palmer Palmer, sa Plana.	25'43
Bartolomé Palmer Mir.	25'06
Pedro Antelmo Alemañy Palmer.	25
Antonio Palmer Balaguer.	23'35
Manuel Vidal Perpiñá.	23'32
Onofre Palmer Mir.	22'83
Bartolomé Calafell Palmer.	21'39
Atanasio Alemañy Palmer.	20
Juan Perpiñá Calafell.	15'21
Bartolomé Balaguer Morey.	15'16
Francisco Palmer Bestard.	15'16
Matías Bosch Boned.	14'81
Gaspar Bestard Calafell.	14'07
Vicente Palmer Bosch.	10'41
Joaquín Bover Lladó.	10'21

Estalenchs 25 de Febrero de 1893.—El Alcalde Presidente accidental, Atanasio Palmer.—P. A. del A., Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 2854

#### AYUNTAMIENTO

##### de San Antonio Abad

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuadruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia; cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

##### Señores del Ayuntamiento.

D. Antonio Salas Ribas.
Antonio Riera Torres.
Juan Cardona Cardona.

D. Juan Riera Riera.
José Costa Mari.
Antonio Costa Prats.
Vicente Ribas Torres.
Mariano Boned Prats.
Juan Ribas Sala.
José Ribas Ribas.
Antonio Costa Costa.
Antonio Roselló Torres.

##### Contribuyentes.

	Pesetas.
D. José Torres Ramon.	292'37
José Prats Boned.	259'03
Antonio Costa Torres.	201'49
Mariano Boned Costa.	158'21
José Costa Boned.	186'40
Lucas Cardona Prats.	165'43
Antonio Costa Boned.	163'54
Antonio Costa Costa.	155'85
Miguel Costa Costa.	162'36
Vicente Ferrer Prats.	159'80
Antonio Prats Roselló.	167'65
José Ramon Prats.	167'93
Antonio Roselló Buffi.	151'23
Francisco Boned Roselló.	114'32
Miguel Boned Roselló.	108'48
José Costa Torres.	102'74
José Cardona Boned.	104'01
José Cardona Arabí.	144'30
José Cardona Torres.	102'40
Vicente Costa Tur.	125'94
Antonio Ferrer Riera.	116'74
Lucas Prats Prats.	130'53
José Prats Ramon.	121'37
José Planells Tur.	139'33
José Ramon Prats.	127'94
Pedro Roselló Torres.	103'93
José Ramon Escandell.	108'55
Juan Ramonell Serra.	105'03
Antonio Riera Torres.	123'52
Antonio Serra Costa.	122'72
José Torres Cardona.	100'14
José Torres Torres.	120'82
José Torres Prats.	130'22
José Tur Torres.	144'82
Juan Torres Guasch.	110'86
Antonio Torres Costa.	122'60
Miguel Torres Costa.	127'78
Lorenzo Vingut Cardona.	130'43
José Arabí Prats.	92'88
Antonio Boned Cardona.	92'61
Vicente Boned Serra.	90'51
José Torres Costa.	92'62
Juan Cardona Roig.	97'28
Antonio Prats Ribas.	93'19
Lucas Ramon Prats.	99'28
Vicente Roselló Roselló.	90'38
Antonio Torres Escandell.	92'12
Juan Cardona Riera.	91'81

San Antonio Abad 28 Febrero 1893.—El Alcalde, Antonio Sala.—P. A. del A., Antonio Oliver, Secretario.

Núm. 1355

#### AYUNTAMIENTO DE ARTÁ

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Sebastian Barrios Bosch, comprendido en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual, se le cita nuevamente para el día 12 de Marzo próximo, a las 11 de la mañana, se presente ante este Ayuntamiento a esponder lo que crea conveniente; pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Artá 27 Febrero de 1893.—El Alcalde, Pedro Sancho Palou.

Núm. 1356

#### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

A fin de que los presupuestos de este Municipio puedan formalizarse con la mayor precisión posible en cuanto afecta a Censos que le pueda corresponder prestar a particulares, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de 19 del actual ha acordado que se concede un plazo de 30 días para que los que se consideren con derecho a percibir censo de este Municipio, presenten las respectivas reclamaciones justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el espresado plazo que empezará a contarse desde la inserción

del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia que dejarán de consignarse en el presupuesto las partidas que queden sin reclamación y justificación en el indicado plazo, pasado el cual, ninguna será atendida.

Lo que se hace público para conocimiento y demás efectos de las personas a quienes pueda interesar.

Alcudia 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde Presidente, Juan Cánaves.—P. A. del A., El Secretario, Eleuterio Marqués.

Núm. 1357

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de providencia del día de hoy, recaída en el juicio declarativo de mayor cuantía, sigue D. Ricardo Fuster y Villar contra D.<sup>a</sup> Manuela Salcedo esposa de D. Francisco Creus, se ha acordado citar a dicha Salcedo para que el día nueve de Marzo próximo venidero a las once de su mañana, comparezca a este Juzgado al objeto de absolver las posiciones presentadas y que quedan declaradas pertinentes.

En su consecuencia y en virtud del presente edicto se cita como queda mandado a D.<sup>a</sup> Manuela Salcedo de ignorado paradero, a fin de que comparezca el día señalado en la escribanía del infrascrito y al objeto espresado.

Palma veinte y cinco Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.

Núm. 1358

Don Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que a continuación se describirá quedando señalado para el remate el día cinco del próximo mes de Abril a las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, por quedar así mandado en los autos ejecutivos instados por Bartolomé Flaquer y Carrió como apoderado de Margarita Llabrés y Miquel viuda de D. Lorenzo Homar y Carbonell contra Miguel Homar y Simonet, para hacer pago con su producto al referido Flaquer de la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cuarenta pesetas, intereses y costas.

La referida subasta se verifica bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a los bienes en justiprecio.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mencionado valor.

3.<sup>a</sup> El rematante, si no fuera la acreedora deberá conformarse con la certificación del registro de la Propiedad obrante en autos que estarán de manifiesto en la escribanía sin que pueda reclamar por insuficiencia de los títulos.

4.<sup>a</sup> Serán de cuenta del comprador los gastos de encante y remate y otorgamiento de la escritura de traspaso.

5.<sup>a</sup> Lo será igualmente el pago del laudemio en su caso, al que resulte dueño del dominio directo y el de los censos que gravan la finca subastada.

6.<sup>a</sup> Que los expresados censos serán redimidos al tres por ciento si se prestan a particulares, y al seis, si al Estado.

La finca de cuya subasta se trata es la siguiente:—Una casa y corral compuesta de tres vertientes, planta baja, un piso y desvan con todos sus departamentos de los cuales hay una fábrica de jabon y otra de harina con su máquina a vapor, cuyo motor da movimiento a dos pares de piedra, señalada con el número tres de la calle del Calvario antes del Convento de la villa de Artá, lindante por la derecha entrando con la calle de la Cruz, por la izquierda con la acequia del Ponterró y por el fondo con

casa y corral de Juan Carrió y Ginard, justipreciada en seis mil pesetas.

Dado en Manacor a veinte y tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 1359

#### FERRO-CARRILES DE MALLORCA

No habiéndose reunido el número de acciones que previene el artículo 25 de los Estatutos para la Junta General que debía tener lugar el día 28 del actual, se convoca nuevamente a los Sres. Accionistas a la que se verificará el día 8 de Marzo próximo a las tres de la tarde, en el local de la estación de Palma; en la inteligencia de que tendrá efecto la Junta y serán válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de Accionistas presentes, en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 25.

Las papeletas de asistencia continuarán facilitándose por la Secretaría todos los días no festivos de doce de la mañana a dos de la tarde desde el día inmediato a la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la Junta, durante cuyo período deberán los Sres. Accionistas que tengan que representar a otros, entregar las cartas que acrediten su representación.

Los resguardos expedidos a los señores Accionistas que han depositado acciones para la sesión convocada para el 28 del actual servirán de papeleta de asistencia para la a que se convoca por medio de este anuncio igualmente que las cartas de representación presentadas sino se retiran por los interesados.

Esta Junta tendrá además el carácter de extraordinaria al objeto de discutir y aprobar en su caso la proposición de la Administrativa consignada en la memoria, relativa al cambio de trazado de la línea de Palma a Manacor por Lluchmayor, Porreras y Felanitx.

Palma 25 de Febrero de 1893.—El Presidente, Antonio Marqués.—P. A. de la J. A., Jaime Sancho, Secretario.

Núm. 1360

#### BANCO DE SÓLLER

Habiendo acudido a esta Sociedad doña Catalina Canals y Estades solicitando que se le expida duplicado del recibo talonario núm. 1.178, por haberse extraviado el que se le entregó en 1.<sup>o</sup> Febrero de 1892 en calidad de depósito voluntario reintegrable con previo aviso de 90 días, de la cantidad de pesetas 250, se ha acordado hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, de un periódico de Palma y del de esta localidad, con el objeto de que las personas que se consideren acaso con derecho al mismo, puedan hacerlo presente a la referida Sociedad dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha, advirtiéndose que, si no se produce reclamación alguna, se dejará nulo y sin valor ni efecto dicho recibo talonario y se expedirá en sustitución el duplicado que se solicita.

Sóller 27 Febrero de 1893.—El Director Gerente, D. Morell Pons.

#### ANUNCIO

En la imprenta de este periódico oficial se encontrarán ejemplares de las

Leyes del Sufragio Universal para la elección de Diputados y Senadores. 1  
Y el Real decreto, Reglamento y Tarifas para la Contribución industrial. 2

PALMA—ESQUELA-TIPOGRÁFICA.